

"Cruz de Tenango" en Jurisdicción de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo.—(*Diario Oficial de 2 de Enero de 1900*).

Diciembre 23.—Ricardo Gómez.—Isla, llamada del "Cristo" en el río Tecolutla, Jurisdicción de Pantla, Estado de Veracruz.—(*Diario Oficial de 2 de Enero de 1900*).

DESERCIONES DE DERECHOS AL USO DE AGUAS, CON ARREGLO A LA FRACCIÓN B DEL ART. 2 DE LA LEY DE 5 DE JUNIO DE 1899.

Diciembre 4.—Vecinos del pueblo de San Agustín Atzompa.—Aguas del río Acotzala, Estado de Puebla.—(*Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1899*).

SUPLEMENTO GENERAL

AÑO 1899

Febrero 22.—Reglamento para el servicio veterinario.

Secretaría de Guerra y Marina.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observe el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO VETERINARIO.

CAPITULO I.

Art. 1. Los veterinarios militares son los encargados de atender al ganado del Ejército en lo relativo á la higiene, curación de enfermedades y aplicación metódica del herraje. Servirán, además, como peritos en toda compra de animales para la remonta y en el desecho de los inútiles para el servicio militar.

CAPITULO II.
De las obligaciones y atribuciones de los veterinarios de Ejército.

Del Teniente Coronel veterinario.

Art. 2. Será el encargado de vigilar el cumplimiento de los deberes de sus subordinados; y cuando la Secretaría de Guerra lo disponga, será el subinspector del ganado.

De los Mayores.

Art. 3. Uno será el director de la enfermería general veterinaria del Ejército y Escuela de Mariscales; otro, Jefe del servicio veterinario en la guarnición de la capital; y otro será miembro de la comisión de remonta y desecho de animales inútiles y demás comisiones extraordinarias que se le nombren.

Art. 4. Los cinco mayores restantes, se repartirán convenientemente como Jefes del servicio en las Zonas en que fueren más necesarios.

Art. 5. Un reglamento particular especificará las obligaciones del Director de la enfermería general y Escuela de Mariscales.

Art. 6. Las obligaciones de los Jefes de servicio, tanto en la guarnición de la Capital, como en las diversas Zonas, serán las siguientes:

A.—Visitar periódicamente los cuerpos de la guarnición de la capital ó de la Zona donde estuvieren comisionados.

B.—En la visita, cerciorarse de si el veterinario del cuerpo asiste con regularidad.

C.—Ver si el botiquín veterinario está surtido convenientemente.

D.—Si existen los instrumentos de pequeña cirugía, indispensables para la práctica de las operaciones más usuales, y los aparatos y útiles de contención que sean necesarios.

E.—Si la herramienta para la práctica del herraje es suficiente y se conserva en buen estado.

F.—Si el picadero y el local destinado á enfermería veterinaria, están en condiciones apropiadas para el objeto á que están destinados.

Art. 7. Recibirán el parte diario de los veterinarios de los cuerpos de la guarnición en que estuvieren comisionados, así como los estados

mensuales que deberán remitirse á la Secretaría, expresando el alta y baja de los animales enfermos.

Art. 8. De todos los partes que reciban de sus subordinados, darán cuenta al Jefe de la Zona respectiva.

Art. 9. Propondrán al Jefe del cuerpo ó al de la Zona, si fuere necesario, las mejoras que crean convenientes, tanto del servicio como al ganado.

Art. 10. Siempre que un Mayor reciba del Capitán veterinario noticia de haber aparecido alguna enfermedad infecciosa, ó infecto-contagiosa, bajo la forma epizootica ó esporádica, se pondrán de acuerdo con el objeto de instituir el tratamiento y proponer al Jefe del Cuerpo las medidas profilácticas que el caso requiera.

Art. 11. En el caso indicado en el artículo anterior, el Mayor veterinario ó Jefe del servicio, se asociará con el Capitán veterinario respectivo, para hacer el estudio de dicha enfermedad, y rendirán á la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, el informe correspondiente, en el orden que sigue:

Fecha de la aparición de la enfermedad.

Número de animales existentes en el Batallón ó Regimiento.

Número de animales atacados.

Número de animales muertos.

Número de animales que han curado.

Número de animales enfermos que existen en el momento de dar el parte.

Causas ciertas ó probables del desarrollo, y modo de propagación.

Síntomas y marcha de la enfermedad.

Lesiones cadavéricas.

Apreciación de estos datos y diagnósticos.

Tratamiento profiláctico y curativo.

CAPÍTULO III.

De los Capitanes.

Art. 12. El servicio veterinario de los Regimientos, Batallones de Artillería y Cuerpos auxiliares de Caballería, se repartirá entre los Capitanes y se practicará de la manera siguiente:

1.º Se presentarán diariamente por la mañana, entre siete y ocho, á practicar la visita de animales enfermos del Batallón de Artillería ó Regimiento en donde estuvieren comisionados.

2.º Recibirán del Mariscal de guardia, un parte por escrito de las novedades ocurridas en la enfermería durante su ausencia.

3.º Prescribirán el tratamiento, método y régimen á que deben sujetarse los animales enfermos.

4.º Presenciarán las curaciones de todos los animales enfermos, y practicarán personalmente aquellas cuya importancia lo requieran.

5.º En el caso de gravedad de uno ó varios animales enfermos, practicarán las visitas que fueren necesarias en el resto del día, para llenar las indicaciones que el caso requiera.

6.º Las operaciones quirúrgicas

se ejecutarán exclusivamente por el Veterinario, y procurará practicarlas antes de efectuar cualquiera otra curación.

7.º Concluida la visita, asentarán en un libro, según el modelo núm. 8, que se llevará en la enfermería, el movimiento diario de animales enfermos, especificando el tratamiento que deberá seguirse en los más graves, así como su régimen; revisarán el botiquín para cerciorarse si la existencia de medicinas es suficiente, ó falta alguna cuyo empleo sea de urgencia; en este caso, presentarán al Jefe del Cuerpo una relación de las medicinas que fueren necesarias, para que se provea á la mayor brevedad.

Art. 13. En el caso de desarrollo de alguna afección de carácter infeccioso, ó infecto-contagioso, aislarán provisionalmente á los animales atacados y tomarán las providencias más urgentes, en tanto dan parte al Jefe del Cuerpo y Jefe Veterinario respectivo, para instituir las medidas definitivas del caso.

Art. 14. Concluida la visita de animales enfermos, revisarán las caballerizas y abrevaderos, con el objeto de cerciorarse del estado higiénico que guardan, y en caso de encontrar alguna irregularidad, lo participarán al Jefe del Cuerpo para que éste determine lo conveniente.

Art. 15. Periódicamente practicarán una visita á los depósitos de forrajes del cuartel, para investigar si los almacenados se conservan en buen estado y son de buena calidad.

Art. 16. Revisarán dos veces por semana los caballos del Cuerpo, á la hora de la limpia, con el objeto de formarse un juicio del estado general que guarda el ganado.

Art. 17. Una vez al mes acompañarán al Jefe que practique la revista de monturas y útiles de limpia, para cerciorarse del estado que guardan, bajo el punto de vista higiénico.

1.—En las monturas, revisarán si el fuste no está torcido.

2.—Si la parte inferior de la montura que se pone en contacto con el dorso del caballo, no presenta eminencias ó nudos muy salientes, y examinará el resto del correaje para cerciorarse de que está en condiciones de no lesionar al caballo. Si notaren algún defecto en alguna de las monturas, lo participarán al Jefe á quien acompañan para que él determine lo conveniente.

3.—Se fijarán si los sudaderos están aseados y tienen el grueso y suavidad suficientes para evitar las lesiones que pueda producir la montura.

4.—Examinarán la cabezada y el freno, fijándose si éste último no tiene algún desperfecto que pudiera originar alguna lesión en la boca del caballo.

Art. 18. En los Batallones de Artillería, además de la revisión de monturas, cabezadas y frenos, se fijarán en si los arneses de tiro y carga están en buenas condiciones higiénicas.

Art. 19. Revisarán si los útiles

de limpia guardan las condiciones apropiadas para el objeto á que se destinan.

Art. 20. En el caso de que la montura, cabezada, arneses y útiles de limpieza hayan pertenecido á algún animal que haya sido atacado de alguna enfermedad infecciosa ó infecto-contagiosa, procederán á la desinfección, siempre que fuere posible; en caso contrario, propondrán al Jefe del Cuerpo la incineración de los referidos objetos.

Art. 21. Siempre que se trate de la aplicación del herraje, el Capitán Veterinario revisará si es de buena calidad, si está bien construido y guarda las proporciones debidas.

Art. 22. En la aplicación del herraje, exigirá al Mariscal que lo ejecute según las reglas del arte.

Art. 23. Si el Veterinario prescribe un herraje patológico, presentará él mismo su aplicación.

Art. 24. Está en las atribuciones del Veterinario, proponer el herraje que creyere más apropiado para las necesidades del servicio.

Art. 25. Una vez terminada la visita, rendirá al Jefe del Cuerpo, por escrito, y por los conductos debidos, el parte de las novedades que hubiere encontrado.

Art. 26. Rendirá al Mayor Veterinario, Jefe del servicio respectivo, un parte diario del movimiento de animales enfermos, y demás novedades ocurridas en el Cuerpo en donde estuviere comisionado; y mensualmente, el estado de diagnósticos, según el modelo núm. 7.

En el caso que aparezca uno ó varios animales atacados de alguna enfermedad infecciosa ó infesto-contagiosa, lo participará por escrito al Jefe del Cuerpo y al Jefe Veterinario respectivo, especificando la naturaleza de la afección, su origen probable, el número de animales atacados, y las medidas provisionales que hubiere tomado.

Art. 28. Al retirarse del Cuartel, una vez concluida su visita diaria, dejarán indicado su domicilio ó los sitios probables en donde puedan encontrarlo, para algún caso urgente que pueda ofrecerse.

Art. 29. Los Capitanes Veterinarios residentes en la guarnición de la Capital, una vez establecida la enfermería veterinaria, visitarán dicha enfermería para atender á los animales enfermos que les correspondan.

Art. 30. Siempre que algún Jefe desee para el tratamiento de alguno de los animales enfermos de su Cuerpo se asocie otro veterinario militar al que practique la visita, lo solicitará del Jefe de la Zona respectiva, ó del Jefe del Departamento, si se encontrare en esta Capital.

CAPITULO IV.

De los Tenientes Aspirantes Veterinarios.

Art. 31. Para ocupar estas plazas, se requiere que el candidato curse años profesionales:

1°—Se comprometerá á servir cinco años como Veterinario de

Ejército, sin contar los años que haya servido como aspirante.

2°—Una vez admitidos, se proveerán del uniforme, equipo é instrumentos de cirugía que marque el Reglamento.

3°—Concurrirán á las clínicas con el Veterinario de Ejército que el Jefe de servicio les designe, y ejecutarán las comisiones que á juicio del superior puedan desempeñar.

4°—Llevarán un libro en el que asentarán la historia de alguno de los casos clínicos que por su importancia les sirva para su práctica.

CAPITULO V.

Del servicio en marcha ó campaña.

Art. 32. Para el servicio en marcha, los Capitanes Veterinarios alistarán su botiquín del modo más conveniente, para que no carezca de las substancias medicinales más indispensables, así como de los útiles de curación, etc.

Art. 33. Cuidarán de que los sargentos mariscales tengan á la mano el herraje, las herramientas y los útiles de contención, etc., para que los animales sean atendidos prontamente en el camino.

Art. 34. Llevarán consigo su bolsa de cirugía, de Reglamento.

Art. 35. Al rendir la jornada, procederán, en cuanto fuere posible, á la curación de los animales enfermos, nombrando á los sargentos mariscales, guardias ó turnos, para auxiliarlos oportunamente.

Art. 36. Llevarán un libro, como en el servicio de guarnición, en el

que anotarán las novedades diariamente, para que no se interrumpan las remisiones de los estados mensuales.

Art. 37. Vigilarán el ganado de una manera constante, sin limitarse al parte que reciban de los sargentos mariscales.

Art. 38. Darán parte al Jefe del Cuerpo, de los animales enfermos que no puedan caminar, para que la superioridad determine lo conveniente.

Art. 39. Ordenarán á los sargentos mariscales que no se aparten del Cuerpo para que el ganado sea atendido inmediatamente en lo que pudiere ofrecerse.

Art. 40. Exigirán á los mismos un parte verbal de las novedades que ocurriesen, para determinar lo conveniente, y dar aviso al Jefe si fuere necesario.

Art. 41. Antes del combate, el Jefe del servicio veterinario, de acuerdo con el Jefe que lleve el mando de las fuerzas, designará el lugar en donde se situarán los veterinarios para recibir á los animales heridos, y atenderlos según el caso lo requiera.

Art. 42. Cuando la lesión fuere incurable, ú onerosa la curación, se sacrificará al animal; y si por el contrario, fuese de tal manera leve, que no comprometa la vida del gine, podrá volver al servicio, inmediatamente después de practicada la primera curación.

Art. 43. Después del combate y una vez reunidos los animales en-

fermos, se procederá al reconocimiento de todos los heridos, y hecha la clasificación de la gravedad de las heridas, se procederá á la curación ó sacrificio.

Art. 44. Respecto de los animales heridos que no pudiesen caminar, se procederá conforme lo dispone el art. 38.

Art. 45. Al levantar el campo, se procederá á enterrar ó incinerar, tanto los animales que hayan muerto en combate como los que haya sido necesario sacrificar, según lo disponga la superioridad.

CAPITULO VI.

De los destacamentos ó partidas.

Art. 46. Cuando salga de destacamento una parte del Cuerpo, los Capitanes veterinarios designarán, de acuerdo con el Jefe del mismo, al sargento mariscal que deba seguirlo; entregándole una cantidad de herraje, un pequeño botiquín, con una instrucción pormenorizada sobre el modo de hacer uso de las substancias que lleve y de las dosis que tenga que emplear en los casos más frecuentes.

Art. 47. Exigirá á dicho sargento, al regreso, una relación por escrito, de las substancias medicinales consumidas y una relación del movimiento de animales enfermos que haya tenido durante la expedición.

CAPITULO VII.

Del servicio de remonta y desecho de animales inútiles.

Art. 48. La alzada será la que marquen las disposiciones relativas de la Secretaría de Guerra.